

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 08 de agosto de 2023, en la fecha pasa al Despacho de la Juez, el **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA No. 11001-41-05-008-2022-00906-00** de **JUAN PABLO ARIAS GAVIRIA** en contra de **ÁBACO ABOGADOS Y CONSULTORES S.A.S.**, informando que la parte actora allegó memorial indicando que tramitó la notificación a la demandada conforme el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, obteniendo acuse de recibo. Pendiente de resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 1265

Bogotá D.C., 08 de agosto de 2023

De acuerdo con el criterio adoptado por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en las Sentencias STL5557-2022¹ y STL6601-2022², respecto de la **notificación personal** realizada por medios electrónicos conforme el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, y atendiendo la precisión incorporada por la Ley 2213 de 2022 al inciso 3°, un demandado se entiende debidamente notificado de la demanda transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, que se cuentan cuando el iniciador recepcione *acuse de recibo* o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos.

Para ello es imperativo que, la parte actora allegue: (i) la constancia del envío del mensaje de datos contentivo del trámite de notificación y (ii) la constancia del acuse de recibo o la constancia de que el destinatario tuvo acceso al mensaje.

Establecido lo anterior, y una vez revisado el expediente, observa el Despacho que la parte actora realizó la diligencia de notificación personal del demandado conforme el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, el día 07 de mayo de 2023, a través del correo electrónico: infojuridico@abacoayc.com registrado en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad **ÁBACO ABOGADOS Y CONSULTORES S.A.S.**

¹ M.P. Fernando Castillo Cadena, radicación No. 96961

² M.P. Luis Benedicto Herrera Díaz, radicación No. 97443

Con la documental allegada, se constata que el trámite de notificación fue surtido en debida forma, como quiera que, se dio cumplimiento a todas las formalidades señaladas en el numeral tercero del auto que admitió la demanda.

En efecto, al correo electrónico de la demandada se envió: el formato de notificación personal acorde a la Ley 2213 de 2022, el auto que admitió la demanda del 15 de febrero de 2023, la demanda, la subsanación y los anexos, todos ellos digitalizados; y se indicaron a la demandada los canales de atención del Juzgado, para que acudiera a través de alguno de ellos. Además, se aportó la constancia de envío y la confirmación de recibido del mensaje de datos, expedida por la empresa de mensajería *Servientrega*.

En ese orden, como quiera que el correo electrónico de la demandada recibió *acuse de recibo* el día 08 de mayo de 2023, ésta quedó notificada personalmente del auto admisorio de la demanda el día 10 de mayo de 2023.

De conformidad con lo anterior se **DISPONE**:

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADA PERSONALMENTE el 10 de mayo de 2023 a la demandada **ÁBACO ABOGADOS Y CONSULTORES S.A.S.** del Auto de Sustanciación No. 204 del 15 de febrero de 2023, por medio del cual se admitió la demanda.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, ingresar el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 08 de agosto de 2023, al Despacho de la Juez, la **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA 11001-41-05-008-2018-00147-00**, de **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR** en contra de **MULTISERVICIOS J Y M S.A.S.**, informando que la Superintendencia de Sociedades atendió el requerimiento efectuado en Auto que antecede. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 731

Bogotá D.C., 08 de agosto de 2023

Al consultar el certificado de existencia y representación legal de la demandada **MULTISERVICIOS J Y M S.A.S.** en el Registro Único Empresarial y Social – RUES, se observa que, mediante la Resolución No. 2022-01-737719 del 07 de octubre de 2022, la Superintendencia de Sociedades la declaró disuelta y en estado de liquidación, en virtud del artículo 144 de la Ley 1955 de 2019 y los artículos 2.2.2.1.4.2. y 2.2.2.1.4.6 del Decreto 1068 de 2020.

Por lo anterior, mediante Auto de Sustanciación No. 484 del 30 de marzo de 2023, se dispuso oficiar a la Superintendencia de Sociedades para que informara: (i) Las actuaciones surtidas en el proceso de liquidación de la sociedad **MULTISERVICIOS J Y M S.A.S.**, (ii) el estado actual del proceso de liquidación, y (iii) si los efectos de la liquidación declarada en virtud de la Ley 1955 de 2019 y del Decreto 1068 de 2020, son los mismos que los de la liquidación judicial de que trata Ley 1116 de 2006, particularmente, el previsto en el numeral 12 del artículo 50.

El 03 de mayo de 2023 la Superintendencia de Sociedades allegó el Oficio No. 2023-01-362267 del 02 de mayo de 2023, donde atendió el requerimiento en los siguientes términos:

*“... la Dirección de Cumplimiento de esta Entidad está facultada para adelantar hasta su finalización el **proceso administrativo** para declarar la disolución y el estado de*

liquidación de las sociedades presuntamente no operativas, de acuerdo con lo previsto en el numeral 7 del artículo 8 del Decreto 1380 de 2021.

*En ese sentido, la sociedad **MULTISERVICIOS J Y M S.A.S.** fue declarada en estado de disolución y liquidación mediante la resolución No. 2022-01-737719 (consecutivo No.240-016952) del 7 de octubre de 2022 por no haber renovado la matrícula mercantil por tres años consecutivos; esto es, en los años 2019, 2020 y 2021, configurándose así la presunción de inoperatividad establecida en el artículo 144 de la Ley 1955 de 2019 y descrita en el artículo 2.2.2.1.4.2. del Decreto 1068 de 2020.*

La anterior resolución, quedó legalmente ejecutoriada el día 03 de noviembre de 2022, como consta en oficio 2022-01-867250 (consecutivo 515- 013752) emitido por el Coordinador del grupo de notificaciones administrativas de la Entidad.

En consecuencia, fue solicitada la inscripción de la resolución ante la Cámara de Comercio de Bogotá mediante oficio No. 2022-01-923526 (241-322483), de acuerdo al artículo 2.2.2.1.4.7 del Decreto 1068 de 2020, quedando debidamente inscrita el día 29 de diciembre de 2022.

*Como se puede observar, este **proceso administrativo** no implica adelantar el proceso liquidatorio, toda vez que el trámite al que se hace mención culmina con la ejecutoria de la resolución de disolución y liquidación y su respectiva inscripción en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad. Por tanto, la Dirección de Cumplimiento de la Superintendencia de Sociedades no es competente para decidir sobre la admisión a un proceso de liquidación judicial ni mucho menos pronunciarse sobre el reconocimiento de créditos adeudados. (...)*

A su turno, el artículo 144 de la Ley 1955 de 2019¹ establece que las sociedades mercantiles sujetas a la supervisión de la Superintendencia de Sociedades, que no renueven su matrícula mercantil por un término de 3 años, se presumirán como *no operativas* y, podrán ser declaradas disueltas, de oficio, por la Superintendencia de Sociedades.

En desarrollo de lo anterior, el Decreto 1068 de 2020, "Por el cual se reglamenta el artículo 144 de la Ley 1955 de 2019 y se adiciona una sección al Capítulo 1 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto 1074 de 2015", prevé en su artículo 2.2.2.1.4.4. el procedimiento que debe seguirse para declarar la disolución de sociedades *no operativas*, así:

"Para declarar la disolución de sociedades no operativas, en los términos de la Ley 1955 de 2019, la Superintendencia de Sociedades deberá informar a la dirección física o electrónica de notificación judicial de la sociedad, que se haya inscrito en el registro mercantil, el acaecimiento de una o ambas presunciones de inoperatividad, de acuerdo con los resultados de las verificaciones señaladas en los artículos anteriores. Esto es, que no renovó la matrícula mercantil por tres (3) años consecutivos o, de otra parte, que no envió la información financiera requerida por la Superintendencia de Sociedades durante tres (3) años consecutivos.

(...)

La Superintendencia de Sociedades le otorgará un plazo de treinta (30) días a la sociedad que se presume no operativa para que desvirtúe la presunción, presentando las pruebas que pretenda hacer valer.

¹ Por la cual se expide el plan nacional de desarrollo 2018-2022 Pacto por Colombia, Pacto por la equidad."

En todo caso, este procedimiento se regirá por las reglas del procedimiento administrativo general previstas en los artículos 34 a 45 del Capítulo 1 del Título III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o las normas que lo modifiquen, aclararen o complementen. (Subrayas fuera del texto)

Así las cosas, teniendo en cuenta lo informado por la Superintendencia de Sociedades en el Oficio No. 2023-01-362267 y las disposiciones contenidas en el Decreto 1068 de 2020, particularmente el artículo 2.2.2.1.4.4., es dable concluir que la sociedad **MULTISERVICIOS J Y M S.A.S.** no se encuentra en un proceso liquidación judicial de la Ley 1116 de 2006, sino en un proceso administrativo, regulado por una norma distinta, con causales y efectos diferentes, que no le hace perder competencia a este Juzgado.

Establecido lo anterior, sería del caso continuar con el trámite del proceso, sin embargo, al hacer una nueva revisión de las diligencias, se considera necesario estudiar de oficio el título ejecutivo para corroborar si la obligación allí contenida es clara, expresa y exigible.

El inciso segundo del artículo 430 del C.G.P. señala que: *“Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución...”*.

Sin embargo, el Juez tiene el *deber*, de manera oficiosa, de revisar el título ejecutivo antes de que se profiera la sentencia o el auto que sigue adelante la ejecución.

En efecto, conforme a la posición jurisprudencial adoptada por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sede de tutela, el Juez *ex officio* y bajo los parámetros del Código General del Proceso no está relevado hasta antes de emitir el *fallo*, de escudriñar nuevamente en el título, para corroborar si la obligación es clara, expresa y exigible. Al respecto, esta Corporación señaló²:

“(...) Y es que sobre el particular de la revisión oficiosa del título ejecutivo esta Sala precisó, en CSJ STC18432-2016, 15 dic. 2016, rad. 2016-00440-01, lo siguiente:

“Los funcionarios judiciales han de vigilar que al interior de las actuaciones procesales perennemente se denote que los diversos litigios, teleológicamente, lo que buscan es dar prevalencia al derecho sustancial que en cada caso se disputa (artículos 228 de la Constitución Política y 11 del Código General del Proceso); por supuesto, ello comporta que a los juzgadores, como directores del proceso, legalmente les asiste toda una serie de potestades, aun oficiosas, para que las actuaciones que emprendan atiendan la

² Sentencia CSJ STC14164-2017 del 11 de septiembre de 2017. Radicación No. 73001-22-13-000-2017-00358-01, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona; y Sentencia CSJ STC3298-2019 del 14 de marzo de 2019, Radicación No. 25000-22-13-000-2019-00018-01, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

anotada finalidad, mismas que corresponde observarlas desde la panorámica propia de la estructura que constituye el sistema jurídico, mas no desde la óptica restricta derivada de interpretar y aplicar cada aparte del articulado de manera aislada (...).

“Entre ellas, y en lo que atañe con el control que oficiosamente ha de realizarse sobre el título ejecutivo que se presenta ante la jurisdicción en pro de soportar los diferentes recaudos, ha de predicarse que si bien el precepto 430 del Código General del Proceso estipula, en uno de sus segmentos, en concreto en su inciso segundo, que «[l]os requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso», lo cierto es que ese fragmento también debe armonizarse con otros que obran en esa misma regla, así como también con otras normas que hacen parte del entramado legal, verbigracia, con los cánones 4º, 11, 42-2º y 430 inciso 1º ejúsdem, amén del mandato constitucional enantes aludido (...).”

“Por ende, mal puede olvidarse que así como el legislador estipuló lo ut supra preceptuado, asimismo en la última de las citadas regulaciones, puntualmente en su inciso primero, determinó que «[p]resentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal» (...).

“De ese modo las cosas, todo juzgador, no cabe duda, está habilitado para volver a estudiar, incluso ex officio y sin límite en cuanto atañe con ese preciso tópico, el título que se presenta como soporte del recaudo, pues tal proceder ha de adelantarlo tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio impartida cuando la misma es de ese modo rebatida, como también a la hora de emitir el fallo con que finiquite lo atañero con ese escrutinio judicial, en tanto que ese es el primer aspecto relativamente al cual se ha de pronunciar la jurisdicción, ya sea a través del juez a quo, ora por el ad quem (...).”

“(...) ese proceder es del todo garantista de los derechos sustanciales de las partes trabadas en contienda, por lo que no meramente se erige como una potestad de los jueces, sino más bien se convierte en un «deber» para que se logre la igualdad real de las partes (...)

“En conclusión, la hermenéutica que ha de dársele al canon 430 del Código General del Proceso no excluye la «potestad-deber» que tienen los operadores judiciales de revisar «de oficio» el «título ejecutivo» a la hora de dictar sentencia, ya sea esta de única, primera o segunda instancia (...), dado que, como se precisó en CSJ STC 8 nov. 2012, rad. 2012-02414-00, «en los procesos ejecutivos es deber del juez revisar los términos interlocutorios del mandamiento de pago, en orden a verificar que a pesar de haberse proferido, realmente se estructura el título ejecutivo (...). Sobre esta temática, la Sala ha indicado que “la orden de impulsar la ejecución, objeto de las sentencias que se profieran en los procesos ejecutivos, implica el previo y necesario análisis de las condiciones que le dan eficacia al título ejecutivo, sin que en tal caso se encuentre el fallador limitado por el mandamiento de pago proferido al comienzo de la actuación procesal (...).”

“De modo que la revisión del título ejecutivo por parte del juez, para que tal se ajuste al canon 422 del Código General del Proceso, debe ser preliminar al emitirse la orden de apremio y también en la sentencia que, con posterioridad, decida sobre la litis, inclusive de forma oficiosa (...).

“Y es que, valga precisar, el legislador lo que contempló en el inciso segundo del artículo 430 del Código General del Proceso fue que la parte ejecutada no podía promover defensa respecto del título ejecutivo sino por la vía de la reposición contra el mandamiento de pago, cerrándole a ésta puertas a cualquier intento ulterior de que ello se ventile a través de excepciones de fondo, en aras de propender por la economía procesal, entendido tal que lejos está de erigirse en la prohibición que incorrectamente vislumbró el tribunal constitucional a quo, de que el juzgador natural no podía, motu proprio y con base en las facultades de dirección del proceso de que está dotado, volver a revisar, según le atañe, aquel a la hora de dictar el fallo de instancia; otro entendido de ese precepto sería colegir inadmisiblemente que el creador de la ley lo que adoptó fue la ilógica regla de que de haberse dado el caso de librarse orden de apremio con alguna incorrección, ello no podía ser enmendado en manera alguna, razonamiento que es atentatorio de la primacía del derecho sustancial sobre las ritualidades que es postulado constitucional y que, por ende, no encuentra ubicación en la estructura del ordenamiento jurídico al efecto constituido (...)”³. (Subrayas y negrilla fuera del texto)

Las anteriores consideraciones fueron reiteradas en la Sentencia del 28 de mayo de 2020 dentro de la radicación No. 11001-02-03-000-2020-01072-00, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque, quien, además de lo reseñado, precisó que tal “potestad-deber” a la que se ha hecho alusión *“sólo puede ejercerse hasta el momento de dictar la sentencia que resuelve las excepciones de mérito (fallo de única, primera o segunda instancia), o del auto que ordena seguir adelante la ejecución en caso de no haberse propuesto aquellas oportunamente. Ese es el límite final hasta donde se extiende la «facultad del control oficioso del juez”*.

Significa, entonces, que el funcionario judicial debe en cualquier momento procesal, hasta antes de dictarse la sentencia que resuelve las excepciones de mérito o el auto que ordena seguir adelante la ejecución, realizar un nuevo análisis del documento que se aportó como título ejecutivo, para determinar si reúne o no los presupuestos que lo estructuran.

De ahí que, si de dicho estudio se llega a la conclusión que el título ejecutivo no reúne tales presupuestos, es imperiosa -aún de oficio- la revocatoria del mandamiento de pago, así éste se encuentre ejecutoriado. En otras palabras, no se prohíbe que el Juez *motu proprio* y con fundamento en las facultades de dirección del proceso de las que está dotado, revise el contenido del mandamiento de pago.

De este modo, aun cuando el Juzgado mediante Auto del 10 de mayo de 2018 libró mandamiento de pago por el capital señalado en la demanda, más los intereses moratorios, considerando que el libelo introductorio reunía los requisitos formales y que, de los documentos aportados como base de la ejecución emanaban obligaciones claras, expresas y exigibles (folios 33 y 34), en esta instancia del proceso resulta imperioso examinar si con la demanda fue verdaderamente aportado un documento contentivo de una obligación

³ STC4808 de abril de 2017, exp. 11001-02-03-000-2017-00694-00, reiterada en STC4053 de 22 de marzo de 2018, exp. 68001-22-13-000-2018-00044-01

clara, expresa y exigible, proveniente del deudor y que tenga pleno valor probatorio en su contra, al tenor del artículo 100 del C.P.T. en concordancia con el 422 del C.G.P.

Sobre la procedencia de la ejecución en materia laboral, el artículo 100 del C.P.T. señala: “Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. (...)”. En concordancia, el artículo 422 del C.G.P. señala: “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)”.

De acuerdo con las disposiciones transcritas, y conforme reiterada jurisprudencia sobre el tema, los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones formales y sustanciales.

Las condiciones formales consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación, sean *auténticos* y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena, de un acto administrativo debidamente ejecutoriado, o de otra providencia judicial que tuviere fuerza ejecutiva conforme a la ley.

Dentro de los requisitos formales es importante resaltar, que el documento presentado como título ejecutivo debe constituir plena prueba contra el deudor, lo que refiere a su autenticidad; exigencia que se justifica en la finalidad que persigue el proceso ejecutivo, esto es, la satisfacción de obligaciones insatisfechas contenidas en el documento y no su declaratoria, por ende, aquel debe dar plena fe de su existencia.

Las condiciones sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, sean *expresas, claras y exigibles*.

Es *expresa* la obligación que aparece precisa y manifiesta en la redacción misma del título, es decir, que en el documento que contiene la obligación deben constar en forma nítida, en primer término, el crédito del ejecutante, y, en segundo término, la deuda del ejecutado. La *claridad* consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance de la obligación, de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y de la deuda respecto del deudor. Y por último, es *exigible* cuando puede exigirse el cumplimiento por no estar sometida a plazo o condición.

Descendiendo al **caso concreto**, se tiene que la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR** aporta como título ejecutivo el Convenio de Pago 228-2015 (folios 4 a 8), suscrito con la señora María del Pilar Rico en calidad de *representante legal* de la sociedad

MULTISERVICIOS J Y M S.A.S., el 17 de abril de 2015, en el que se pactaron, entre otras, las siguientes cláusulas:

“PRIMERA. OBJETO. EL DEUDOR se compromete para con **COMPENSAR** a cancelar las sumas adeudadas por concepto de diferencia de aportes parafiscales del 4%, correspondientes a los periodos señalados en la cláusula cuarta del presente acuerdo.

SEGUNDA. DURACIÓN: La duración del presente convenio es de seis (6) meses contados a partir del 5 de mayo al 5 de octubre del 2015.

TERCERA. VALOR ADEUDADO. EL DEUDOR pagará a **COMPENSAR** la suma de **TRECE MILLONES CINCO MIL CIENTO VEINTINUEVE PESOS M/CTE (\$13.005.129)**.

CUARTA. FORMA DE PAGO. EL DEUDOR pagará a **COMPENSAR**, las sumas adeudadas en las fechas establecidas y valores que se describen a continuación, a través del operador, con la planilla “M” para los casos de periodos completos en mora y/o la planilla “N” cuando sea por ajuste o diferencias en el pago de los periodos de aportes, los intereses por mora generados serán liquidados por el operador al momento del pago.

(...)

Resumen de aportes		
Nº cuota	Valor	Fecha de pago
1	\$2.109.592	05/05/2015
2	\$2.497.496	05/06/2015
3	\$2.218.173	05/07/2015
4	\$2.661.566	05/08/2015
5	\$2.068.563	05/09/2015
6	\$1.449.738	05/10/2015
Total	\$13.005.129	

SÉPTIMA. CLÁUSULA ACELERATORIA. Las partes declaran que ante el incumplimiento de una o más de las cuotas antedichas, la obligación se declara de plazo vencido y en consecuencia exigible en su totalidad con los correspondientes intereses moratorios tasados en la máxima tasa legal según la certificación de la misma que haga la Superintendencia Financiera.

(...)

DECIMA QUINTA. TÍTULO EJECUTIVO. Las partes acuerda que el presente acuerdo constituye título ejecutivo para hacer efectivo el pago de lo adeudado. El deudor renuncia expresamente a cualquier requerimiento legal. (...)

Al realizar el análisis de las condiciones formales del título ejecutivo, se observa que, el documento contentivo del Convenio de Pago fue aportado en original, con lo que se acredita su autenticidad. No obstante, aun cuando el mismo fue suscrito por la señora María del Pilar Rico en calidad de *representante legal* de la sociedad **MULTISERVICIOS J Y M S.A.S.**, lo cierto es que, con la demanda no se aportó el certificado de existencia y representación legal de esta última, a efectos de corroborar que, en efecto, ostentaba dicha calidad.

Al respecto, el artículo 26 de la Ley 1258 de 2008⁴ reza: “La representación legal de la sociedad por acciones simplificada estará a cargo de una persona natural o jurídica, designada en la forma prevista en los estatutos. A falta de estipulaciones, se entenderá que el

⁴ “Por medio de la cual se crea la sociedad por acciones simplificada”.

representante legal podrá celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad. (...)”.

La anterior circunstancia impide corroborar que, el documento que contiene la obligación que la demandante busca ejecutar, haya emanado de la sociedad demandada, y, por tanto, que constituya plena prueba contra ella, pues no se encuentra acreditado que la persona que se obligó con la demandante, en calidad de *representante legal*, esto es, la señora María del Pilar Rico, ostente o haya ostentado esa calidad; es decir, no se avizora que la demandada se haya obligado válidamente a pagar suma alguna a la demandante.

En consecuencia, no se evidencia la existencia de una obligación que pueda ser ejecutada judicialmente, en los términos de los artículos 100 del C.P.T. y 422 del C.G.P.

Ahora bien, estando claro que el Convenio de Pago presentado por la demandante no puede ser tenido en cuenta como título ejecutivo, era menester, para el cobro por la vía ejecutiva de los aportes parafiscales, que la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR** aportara el título ejecutivo complejo, compuesto por: (i) la liquidación que presta mérito ejecutivo expedida por la Caja de Compensación y (ii) las acciones persuasivas que implican requerir al deudor como mínimo dos veces en determinados períodos de tiempo.

Lo anterior, de conformidad con lo previsto en el párrafo 1° del artículo 178 de la **Ley 1607 de 2012** “*Por la cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones*”, que establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 178. COMPETENCIA PARA LA DETERMINACIÓN Y EL COBRO DE LAS CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL. *La UGPP será la entidad competente para adelantar las acciones de determinación y cobro de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, respecto de los omisos e inexactos, sin que se requieran actuaciones persuasivas previas por parte de las administradoras.*

PARÁGRAFO 1. *Las administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, para tal efecto las administradoras estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP. La UGPP conserva la facultad de adelantar el cobro sobre aquellos casos que considere conveniente adelantarlos directamente y de forma preferente, sin que esto implique que las administradoras se eximan de las responsabilidades fijadas legalmente por la omisión en el cobro de los aportes (...).”.*

De acuerdo con el párrafo transcrito, las acciones de cobro serán adelantadas por las Cajas de Compensación conforme a los estándares de procesos que fije la UGPP. Dichos estándares fueron definidos inicialmente en la **Resolución 444 de 2013** “*Por la cual se establecen los estándares de cobro que deben implementar las Administradoras del Sistema*

de la Protección Social”, la cual fue subrogada posteriormente por la Resolución 2082 de 2016, y para el presente caso interesa especialmente el Capítulo III que contempla el proceso “ACCIONES PARA LA GESTIÓN DE LA CARTERA”, cuyos artículos 8º y 9º prevén:

“ARTÍCULO 8o. ACCIONES PERSUASIVAS. Una vez las Administradoras del Sistema de la Protección Social cuenten con el título que presta mérito ejecutivo para hacer efectivo el cobro de la obligación, deberán adelantar las acciones persuasivas necesarias para requerir del deudor el pago voluntario de la obligación, previo al inicio de las acciones judiciales o de jurisdicción coactiva.

Para efecto de una correcta gestión de cobro persuasivo, las Administradoras del Sistema de la Protección Social, deberán contactar al deudor como mínimo dos veces dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a la firmeza del título ejecutivo respectivo. El primer contacto lo deberá realizar dentro de los quince (15) días y el segundo dentro de los treinta (30) días siguientes, sin superar el término máximo establecido.

Las Administradoras del Sistema de la Protección Social o quien estas designen deberán dejar constancia de todas las actuaciones persuasivas realizadas.”

“ARTÍCULO 9o. INICIO DE LAS ACCIONES DE COBRO COACTIVO O JUDICIAL POR PARTE DE LAS ADMINISTRADORAS. Una vez agotadas sin éxito las acciones persuasivas cuando estas correspondan, las administradoras del Sistema de la Protección Social iniciarán las actuaciones de cobro coactivo o judicial pertinentes, sin perjuicio de lo previsto por la normatividad legal vigente.”

Conforme a ello, de los documentos que acrediten el cumplimiento de dicho trámite, dependerá la existencia del título ejecutivo complejo, con las características de claridad, expresividad y exigibilidad, que se requiere para el cobro de los aportes parafiscales.

Sin embargo, en el presente asunto, la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR** no aportó la liquidación de los aportes parafiscales adeudados por el empleador **MULTISERVICIOS J Y M S.A.S.**, así como tampoco allegó los dos contactos para *cobro persuasivo* realizados de manera previa, esto es, no prueba haber puesto en conocimiento del deudor la suma presuntamente debida, para que éste la avalara o la controvirtiera, y de allí surgiera su exigibilidad.

Con fundamento en lo anterior, se concluye que (i) el título presentado por la ejecutante, esto es, el Convenio de Pago 228-2015, no presta mérito ejecutivo, al no estar probado que provenga del deudor o que constituya plena prueba contra él, luego no hay obligación que pueda atribuírsele; y (ii) tampoco se encuentra configurado el título ejecutivo complejo requerido para el cobro de aportes parafiscales, en los términos del parágrafo 1º del artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, en concordancia con la Resolución 444 de 2013 (subrogada por la Resolución 2082 de 2016).

Así las cosas, dando aplicación a la facultad oficiosa del Juez para revisar el título ejecutivo, en virtud de lo dispuesto en los artículos 4, 11, 42 inciso 2º y 430 inciso 1º del C.G.P., en concordancia con la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, se **dejará sin efecto** el Auto del 10 de mayo de 2018 por medio del cual se libró mandamiento de pago, incluyendo las actuaciones posteriores que se hubiesen desprendido de éste; y, en su lugar, se negará el mandamiento de pago.

Comoquiera que, ni en dicha providencia, ni con posterioridad, se decretaron medidas cautelares, no se dispondrá su levantamiento. Tampoco se evidencian títulos judiciales depositados para este proceso, en el portal web transaccional del Banco Agrario.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el Auto del 10 de mayo de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR** en contra de **MULTISERVICIOS J Y M S.A.S.**, conforme las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER las diligencias a la parte actora, previa la desanotación en el libro radicador.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 08 de agosto de 2023, al Despacho de la Juez, la **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA 11001-41-05-008-2018-00251-00**, de **HENRY ALBERTO AMAYA FONSECA** en contra de **LIGIA MARÍA NAVARRETE GARZÓN**, informando que obra memorial en el que se comunica el fallecimiento del demandante. Sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 1264

Bogotá D.C., 08 de agosto de 2023

En memorial del 31 de julio de 2023, la señora **ANA CRISTINA SALAMANCA BERNAL** informa que el señor **HENRY ALBERTO AMAYA FONSECA** falleció el 22 de febrero de 2022 y adjunta el respectivo registro civil de defunción. Indica, además, que es su intención hacerse parte dentro del proceso en calidad de sucesora procesal y aporta, para tales efectos, una copia del registro civil de matrimonio, calendada el 04 de noviembre de 1994.

Sin embargo, previo a resolver la solicitud, es menester requerir a la señora **ANA CRISTINA SALAMANCA BERNAL** para que aporte una copia **vigente** del registro civil de matrimonio.

De conformidad con lo anterior, el Despacho resuelve:

PRIMERO: Previo a resolver sobre la solicitud de sucesión procesal, se **REQUIERE** a la señora **ANA CRISTINA SALAMANCA BERNAL** para que allegue una copia **vigente** del registro civil de matrimonio.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpchta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



**JUZGADO OCTAVO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE
BOGOTÁ D.C.**

***Hoy:
09 de agosto de 2023***

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado **No. 092**

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 08 de agosto de 2023, en la fecha pasa al Despacho de la Juez, el **PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA No. 11001-41-05-008-2018-00251-00**, de **JOSÉ ARNULFO BERNAL SALDAÑA** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, informando que el 26 de junio de 2023 la parte demandada presentó excepciones de mérito contra el mandamiento de pago. Pendiente de resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO INTERLOCUTORIO 728

Bogotá D.C., 08 de agosto de 2023

Visto el informe que antecede, y una vez revisadas las diligencias, observa el Despacho que el aviso por medio del cual se notificó personalmente el auto que libra mandamiento de pago, se entregó a **COLPENSIONES** el 14 de junio de 2023, de manera que la notificación quedó surtida el 26 de junio de 2023, según el inciso 4° del párrafo del artículo 41 del C.P.T., modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Así las cosas, y de conformidad con el numeral 1° del artículo 442 del C.G.P., el término de 10 días hábiles con que contaba **COLPENSIONES** para proponer excepciones transcurrió entre el 27 de junio y el 12 de julio de 2023; y el 26 de junio de 2023, su apoderada judicial contestó la demanda, proponiendo las siguientes excepciones de mérito: *Pago total de la obligación, Inexigibilidad del título, Buena fe, Inembargabilidad de las rentas y bienes de Colpensiones, Prescripción y Declaratoria de otras excepciones.*

Al respecto, es importante realizar las siguientes precisiones:

En **primer lugar**, en lo que atañe a las excepciones de *Inexigibilidad del título, Buena fe, Inembargabilidad de las rentas y bienes de Colpensiones*, debe resaltarse que las mismas no están enlistadas en el numeral 2° del artículo 442 del C.G.P., el cual señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas: (...)

*2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, **sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción**, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.”*

Esta restricción, que no es nueva pues incluso aparecía de forma casi idéntica en el artículo 509 del C.P.C., se explica en la medida que los títulos contenidos en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, no admiten discusión sobre hechos pasados que debieron definirse al interior del proceso ordinario, es decir, los que son previos a la providencia que contiene la obligación.

En consecuencia, como quiera que en este caso se pretende el cobro de obligaciones derivadas de una sentencia proferida por este Despacho Judicial dentro del proceso ordinario que antecede a la presente ejecución, las excepciones de *Inexigibilidad del título, Buena fe, Inembargabilidad de las rentas y bienes de Colpensiones*, son improcedentes por no estar contempladas en el numeral 2º del artículo 442 del C.G.P.

En **segundo lugar**, frente a la excepción denominada *“Declaratoria de otras excepciones”*, es necesario recalcar lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 442 del C.G.P frente a la formulación de excepciones en el proceso ejecutivo, a saber:

*“1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. **Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.**”* (Subrayas y negrilla fuera del texto)

De conformidad con lo anterior, la excepción propuesta no es procedente como quiera que es obligatorio indicar los hechos en los cuales se fundamenta; no obstante, la apoderada judicial de **COLPENSIONES** se limitó a solicitar que *“si halla probados hechos que constituyen una excepción, los reconozca de manera oficiosa en la Sentencia”*. Es decir, no indicó los presupuestos en que se sustenta la excepción, por lo que la misma no tiene cabida para derribar las pretensiones del demandante.

Sobre el particular, se trae a colación la Sentencia del 29 de mayo de 1998, del Tribunal Superior de Bogotá, con ponencia de la Magistrada Nohora Elisa del Río Mantilla, quien frente a la excepción genérica en el proceso ejecutivo dijo lo siguiente:

“Excepción. La genérica no es de recibo en el proceso ejecutivo... En su oportunidad, el demandado presentó como excepción la denominada genérica, esto es la que resulte probada dentro del proceso. Al respecto debe señalarse que este tipo de excepción, es

decir, la denominada “genérica”, no es de recibo en los procesos ejecutivos, toda vez que según el artículo 509 inciso 1º del C. de P. C., cuando se proponen excepciones de mérito en este tipo de procesos, se debe indicar los hechos en que se funda la misma, y como quiera que en la genérica no se esbozan los presupuestos en que se estructura la excepción, la misma no es procedente tratándose de procesos ejecutivos”¹.

En igual sentido, cabe resaltar lo indicado por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali en Auto Interlocutorio No. 732 del 26 de marzo de 2021 frente a un caso similar, a saber:

“Representada la sociedad ejecutada a través de Curador ad-litem, quien contestó la acción ejecutiva y formuló la excepción denominada “INNOMINADA O GENÉRICA” advierte el Despacho que dentro de las mismas no fueron expresados los hechos en que se funda la excepción propuesta conforme lo exige el artículo 442 del C.G.P. razón suficiente para no darle trámite a la excepción propuesta por el curador Ad Litem de la demandada.”

Así las cosas, al realizar una interpretación sistemática del inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., es dable concluir que, la formulación de excepciones improcedentes da lugar a su *rechazo* mediante auto, y no a convocar a audiencia, pues han de tenerse como no presentadas. Por lo tanto, no habrá lugar a efectuar el traslado ni a citar a la audiencia que prevén los numerales 1º y 2º del artículo 443 del C.G.P., respecto de las excepciones denominadas: *Inexigibilidad del título, Buena fe, Inembargabilidad de las rentas y bienes de Colpensiones, y Declaratoria de otras excepciones.*

Por el contrario, y por haberse propuesto oportunamente, se correrá traslado a la parte demandante de las excepciones de mérito denominadas: **pago total de la obligación y prescripción**, que sí son procedentes por encontrarse enlistadas en el numeral 2º del artículo 442 del C.G.P., para que proceda de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 443 del C.G.P.

Valga señalar que, el 07 de julio de 2023 el apoderado judicial de la parte actora presentó memorial en el que *descorre traslado* de las excepciones; no obstante, como dicho pronunciamiento se efectuó antes de que el Juzgado emitiera este auto, la parte actora deberá, si a bien lo tiene, presentar un nuevo escrito en el que descorra traslado frente a las excepciones procedentes.

En mérito de lo expuesto, el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO por improcedentes, las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada y que denominó: *Inexigibilidad del título, Buena fe,*

¹ Citada por los Juzgados Cuarto Civil Municipal de Pasto, Tercero Civil Municipal de Tunja, Veintitrés de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá y Doce Civil Municipal de Cartagena, en Autos del 01 de septiembre de 2017, del 16 de diciembre de 2019, del 11 de junio de 2020 y del 18 de mayo de 2021, respectivamente.

Inembargabilidad de las rentas y bienes de Colpensiones, y Declaratoria de otras excepciones, conforme lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 442 del C.G.P.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la parte demandante, de las excepciones de mérito denominadas: *Pago total de la obligación y Prescripción*, propuestas por la parte demandada, por el término de diez (10) días hábiles, para que proceda de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 443 del C.G.P.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a **TABOR ASESORES LEGALES S.A.S.**, representada legalmente por la Dra. **MARIA CAMILA RIOS OLIVEROS**, para actuar como apoderada general de **COLPENSIONES**, y a la Dra. **ALEXANDRA LEONOR JIMENEZ DAZA** identificada con C.C. 1.119.839.493 y T.P. 305.738 como apoderada sustituta, en los términos y para los efectos de los poderes allegados.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 08 de agosto de 2023, al Despacho de la Juez el **PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA 11001-41-05-008-2019-00740-00**, de **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE TELECOM Y TELEASOCIADAS EN LIQUIDACIÓN** en contra de **BIBIANA CASALLAS DOMÍNGUEZ**, informando que la parte actora solicita la terminación del proceso por pago. Sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 729

Bogotá D.C., 08 de agosto de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, y revisadas las diligencias, se observa que, en memorial presentado el 29 de agosto de 2022, el apoderado judicial de la parte demandante, Dr. **HÉCTOR ALFONSO RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ**, solicitó la suspensión del proceso, teniendo en cuenta que la demandada llegó a un acuerdo de pago. Indicó que, una vez cumplido el acuerdo en su totalidad, se solicitaría la terminación del proceso.

Por encontrar ajustada la solicitud al artículo 161 del C.G.P., el Despacho dispuso mediante Auto Interlocutorio No. 593 del 14 de septiembre de 2022:

“PRIMERO: DECRETAR LA SUSPENSIÓN del proceso ejecutivo adelantado por del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE TELECOM Y TELEASOCIADAS EN LIQUIDACIÓN en contra de BIBIANA CASALLAS DOMÍNGUEZ, durante el término de once (11) meses, advirtiéndole que vencido este término el proceso se reanudará de oficio, salvo que las partes de común acuerdo soliciten su reanudación en una fecha anterior.”

Ahora bien, en memorial del 03 de agosto de 2023, el Dr. **HÉCTOR ALFONSO RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ** solicitó la terminación del proceso ejecutivo teniendo en cuenta que la demandada cumplió en su totalidad el acuerdo de pago, así como también solicitó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Atendiendo dicha manifestación, el Despacho se abstendrá de seguir adelante la ejecución y, en su lugar, declarará la terminación del proceso por pago total de la obligación al tenor de lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 461 del C.G.P. aplicable por analogía al procedimiento laboral, el cual prevé:

“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)”.

Como quiera que, ni en el mandamiento de pago, ni con posterioridad, se decretaron medidas cautelares, no se dispondrá su levantamiento. Tampoco se evidencian títulos judiciales en el portal web transaccional del Banco Agrario.

Con base en lo anterior, el Despacho dispone:

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud presentada por la parte ejecutante.

SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO el proceso ejecutivo laboral de única instancia de **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE TELECOM Y TELEASOCIADAS EN LIQUIDACIÓN** en contra de **BIBIANA CASALLAS DOMÍNGUEZ**, por pago total de la obligación.

TERCERO: SIN COSTAS.

CUARTO: ARCHIVAR las diligencias, previa la desanotación en el libro radicador.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 08 de agosto de 2023, en la fecha pasa al Despacho de la Juez, la demanda **ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA No. 11001-41-05-008-2021-00633-00**, de **YOLANDA ROJAS DE COPETE** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, informando que se recibió memorial del **BANCO DE OCCIDENTE**. Pendiente de resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 1266

Bogotá D.C., 08 de agosto de 2023

Mediante Auto de Sustanciación No. 150 proferido en Audiencia del 09 de febrero de 2023, se ofició al **BANCO DE OCCIDENTE** para que en el término de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES siguientes a la notificación de esa providencia, se sirviera:

“1. Certificar si existió o no la transacción que efectuó el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES por concepto de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez que fue reconocida a la señora YOLANDA ROJAS DE COPETE identificada con C.C. 20.240.415, mediante la Resolución 025369 de 2006, en la suma de \$1.518.870. En caso positivo, certificar el número de la cuenta receptora, la fecha de la transacción, el beneficiario y el monto.

2. Certificar el estado de dicha transacción.

3. Certificar si el dinero correspondiente a la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, fue cobrado por la señora YOLANDA ROJAS DE COPETE identificada con C.C. 20.240.415, indicando la fecha, el monto y el lugar, y allegando el soporte que lo pruebe.

4. Certificar si el dinero por concepto de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, fue cobrado por un tercero distinto a la señora YOLANDA ROJAS DE COPETE, indicando la fecha, el monto y el lugar, y allegando el soporte que lo pruebe.

5. Certificar si el dinero por concepto de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, fue reintegrado o devuelto al INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES o a COLPENSIONES, indicando la fecha, el monto y la cuenta destinataria, y allegando el soporte que lo pruebe.”

El 21 de febrero de 2023 se envió a través de la Secretaría del Juzgado, el Oficio No. 0018 del 10 de febrero de 2023, con destino al **BANCO DE OCCIDENTE** al correo electrónico: djuridica@bancodeoccidente.com.co

El **BANCO DE OCCIDENTE**, en respuesta del 31 de mayo de 2023, manifestó que, para poder atender el requerimiento necesitaba *“la fecha estimada de la transacción mencionada en la solicitud, esto para poder agilizar la búsqueda en nuestras bases de datos, quedamos a la espera de su aclaración y así poder brindar respuesta en debida forma y de manera oportuna a su solicitud”*.

Así las cosas, se tiene que, en la Resolución No. 025369 de 2006, emitida el 30 de junio de 2006 por el **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES**, le fue reconocida a la señora **YOLANDA ROJAS DE COPETE** identificada con C.C. 20.240.415, la indemnización sustitutiva de pensión de vejez, en cuantía única de \$1.518.870, la cual sería incluida en la nómina del mes de julio de 2006 y **cancelada a partir del 01 de agosto de 2006**, a través de *“BCO OCCIDENTE C.P. BOGOTÁ CENTRAL DE PAGOS cuenta: 00000020240415”*.

Por lo tanto, se informará al **BANCO DE OCCIDENTE** que la fecha estimada de la transacción es del 01 al 31 de agosto de 2006.

De conformidad con lo anterior se **DISPONE**:

PRIMERO: INFORMAR al **BANCO DE OCCIDENTE**, que la fecha estimada de la transacción es del 01 al 31 de agosto de 2006.

SEGUNDO: REQUERIR al **BANCO DE OCCIDENTE** para que en el término de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES siguientes a la notificación de esa providencia, dé respuesta de fondo al requerimiento efectuado mediante el Oficio No. 0018 del 10 de febrero de 2023.

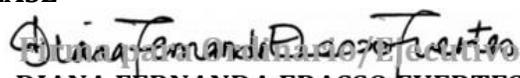
La respuesta deberá ser remitida al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

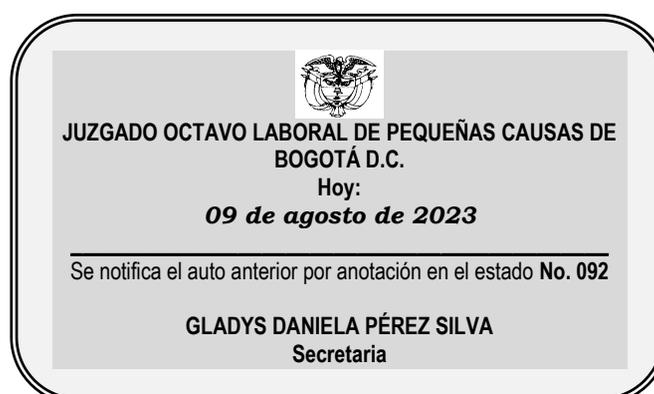
El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 08 de agosto de 2023, al Despacho de la Juez, la **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, radicado bajo el número **11001-41-05-008-2022-00752-00** de la **A.F.P. PORVENIR S.A.** en contra de **J Y M ALQUILER DE EQUIPOS S.A.S.**, informando que se recibió memorial de desistimiento del recurso de reposición y solicitud de retiro de la demanda. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 730

Bogotá D.C., 08 de agosto de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que, mediante memorial del 03 de agosto de 2023, el Dr. **MIGUEL STYVEN RODRIGUEZ BUSTOS**, abogado inscrito en el certificado de existencia y representación legal de **LITIGAR PUNTO COM S.A.S.**, manifiesta su intención de desistir del recurso de reposición interpuesto en contra del Auto que negó el mandamiento de pago, para que, en su lugar, se autorice el retiro de la demanda.

A efectos de resolver la solicitud, es menester recordar el artículo 316 del C.G.P., que prevé:

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos: (...)

2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.”

Sin embargo, en el presente caso se observa que, en contra del Auto Interlocutorio No. 455 del 15 de mayo de 2023, por medio del cual se negó el mandamiento de pago, no se interpuso ningún recurso de reposición, lo que hace imposible acceder a la solicitud de desistimiento; de modo que deberá estarse a lo resuelto en dicha providencia por haber quedado debidamente ejecutoriada y en firme.

Con base en lo anterior, el Despacho dispone:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de desistimiento del recurso de reposición presentado por la parte demandante.

SEGUNDO: ACCEDER a la solicitud de retiro de la demanda presentada por la parte actora. Por **Secretaría** tramítese el retiro de conformidad con lo previsto en el artículo 92 del C.G.P.

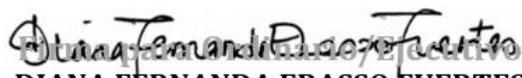
TERCERO: ARCHIVAR las diligencias, previa la desanotación en el libro radicador.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ

